

DOCTOR  
LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA  
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO,  
MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHAS: TREINTA (30) DE JULIO DE 2020

CLASE DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA  
RADICADO No. 156384089001-2020-00042-00  
DEMANDANTE: EDISON ARMANDO NEIRA ALIPIO  
DEMANDADO: JOSÉ DEMETRIO NEIRA SIERRA

JULIO EDUARDO GÓMEZ PEÑALOZA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'769.040, portador de la tarjeta de profesional No. 51.745 del C.S. de la J., en uso del poder otorgado por el demandado, JOSÉ DEMETRIO NEIRA SIERRA, ante su despacho con todo respeto me presento por medio de este escrito para interponer "RECURSO DE REPOSICION" contra el auto calendarado treinta (30) de julio expedido en el año dos mil veinte (2020) por su Despacho,; MANDAMIENTO DE PAGO, cuyas razones expondré en este libelo, previas las siguientes precisiones:

#### SUJETOS PROCESALES:

##### DEMANDANTE:

- EDISON ARMANDO NEIRA ALIPIO, mayor e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056'482.640, con número de celular 321-4466910; Dirección: Batallón de Fuerzas Especiales Urbanas No. 8 del Ejército Nacional, ubicado en Saravena (Arauca); correo electrónico: por los datos suministrados en la demanda presentada, no revela dirección alguna de correo electrónico.

##### DEMANDADOS:

- JOSÉ DEMETRIO NEIRA SIERRA, mayor e identificado con la cédula de ciudadanía No. 2'864.425, con número de celular 320-8526320; Dirección: Calle 7 No. 2-45 del municipio de Sáchica; correo electrónico: por los datos suministrados por mi mandante y bajo juramento, manifiesto que no posee correo electrónico.

##### APODERADO PARTE DEMANDADA:

- JULIO EDUARDO GÓMEZ PEÑALOZA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'769.040; tarjeta de profesional No. 51.745 del C.S. de la J.; celular: 312-3862264; dirección: calle 21 No. 10-52 oficina 302, edificio Cámara de Comercio de Tunja; correo

leovabe1@hotmail.com; juegope@hotmail.com; Alberto.juridico@hotmail.com



CUARTA: ARTICULO 100 Numeral 5. Del C.G.P. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

#### RAZONES DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERA: Los sujetos procesales, son padre e hijo, quienes, en razón a esta familiaridad, el uno ofrece como garantía un título valor.

SEGUNDO: Para la fecha en que, expide su Despacho el auto: MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del demandado, es decir el treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), no existe mora, ni vencimiento de deuda.

TERCERO: En relación con los requisitos para el título valor, artículo 422 del C.G.P. "Los títulos valores deben ser claros, expresos y exigibles", de modo que a la presente demanda le falta uno de estos requisitos como lo es la exigibilidad, entre otros.

Nos lleva a esta conclusión, el hecho de revisar los documentos que le fueron entregados al señor JOSE DEMETRIO NEIRA SIERRA al momento de la notificación y observar que el título valor no reúne los requisitos demandados por el artículo 422 del Código General del Proceso que a la letra dice:

*"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que s conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Así las cosas y como quiera que en el caso de autos, el título valor no es claro, pues no hay certeza ni claridad en la fecha de creación en razón a que al mismo le colocaron una fecha de creación cinco (5) meses después de la fecha de exigibilidad, la cual fue colocada para el día 10 de mayo de 2018, es decir, tal como quedó el pretendido título valor, la letra se creó el 10 de octubre de 2018 y debería de haberse hecho exigible el día 18 de mayo de 2018, reitero, 5 meses antes de ser creada la letra de cambio que aquí se pretende cobrar ilegalmente.

CUARTO: Es conocido en la doctrina y en reiteradas jurisprudencias de las altas cortes se ha dicho que un incorrecto diligenciamiento de la letra de cambio puede hacer que pierda su mérito ejecutivo o pierda su connotación de título valor, y para efectos prácticos es inútil al no poderse utilizar para ejecutar judicialmente al deudor y eso es justamente lo que aquí ocurre

QUINTO: Esta contundente prueba lleva a que por parte del despacho se decrete la nulidad de la totalidad de la actuación surtida, con la consecuencia de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron inscritas dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-4008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y que versa sobre el inmueble denominado Casa Lote ubicado en

la Vereda Sopota del municipio de Villa de Leyva y de propiedad de mi prohijado JOSE DEMETRIO NEIRA SIERRA, la cual quedo inscrita en la anotación No. 12 de fecha 26-01-2021 en acatamiento a lo ordenado por su despacho mediante el oficio No. 001 del 18-01-2021 que decreto la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal dentro del proceso No. 2020-42, es decir, de éste proceso.

**SEXTO:** En el caso en estudio, el pretendido título valor es absolutamente diáfano en dejar ver la incongruencia entre las fechas de creación y la de exigibilidad para el pago, pues la primera, la de creación aparece cinco (5) meses posterior a la de exigibilidad como ya se ha dicho, esto la doctrina lo conoce como una nulidad manifiesta, que es "aquella que resulta evidente, patente, inmediatamente perceptible, en suma, aquella que resulta fácil de detectar sea que se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso.

**SÉPTIMO:** No se puede imponer al deudor, el cumplimiento de una obligación que no puede nacer a la vida jurídica por falta de claridad en el título valor que supuestamente la contiene; en el afán por causar perjuicio, el acreedor diligencio mal, lleno mal el título valor que había sido firmado en blanco y que contaba con una carta de instrucciones verbal emanada de mi representado, lo que conlleva a una inexistencia de dicho título valor por no haber claridad en la fecha de creación del mismo.

**OCTAVO:** Una mala fé, muy evidente, y una demanda muy temeraria, toda vez que es muy consiente el demandante, que su Padre en ningún momento le autorizó de forma verbal, ni mucho menos de manera escrita el llenar el título valor y más inconsciente aún, llenarlo por ese valor desestimando de entrada el abono que su propio Padre le realizó por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/ CTE.

**NOVENO:** El pago exigido y los intereses a pretender cobrar, son ilusorios; no existe obligación, valga la redundancia, exigible al momento tanto de la expedición del mandamiento de pago, como de la notificación de la demanda. Están usando la justicia para lograr un cobro excesivo de capital, intereses, costas, etc., a sabiendas que el título valor no reúne los requisitos exigidos por la legislación procesal colombiana, artículo 422.

Por lo anteriormente expresado su Señoría y con base en los hechos narrados por mi poderdante, hoy demandado dentro del presente proceso ejecutivo, solicito muy respetuosamente y en aras de hacer justicia, que se revoque el auto, Mandamiento de Pago, que se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares toda vez que se está efectuando un cobro no autorizado; que no se le cause más perjuicios al señor demandado y se dé fin al presente proceso.

#### ANEXOS

PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA ACTUAR COMO  
MANDATARIO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Las ya mencionadas en la demanda original.

### NOTIFICACIONES

#### DEMANDANTE:

- EDISON ARMANDO NEIRA ALIPIO, mayor e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056'482.640, con número de celular 321-4466910; Dirección: Batallón de Fuerzas Especiales Urbanas No. 8 del Ejército Nacional, ubicado en Saravena (Arauca); correo electrónico: por los datos suministrados en la demanda presentada, no revela dirección alguna de correo electrónico.

#### DEMANDADOS:

- JOSÉ DEMETRIO NEIRA SIERRA, mayor e identificado con la cédula de ciudadanía No. 2'864.425, con número de celular 320-8526320; Dirección: Calle 7 No. 2-45 del municipio de Sáchica; correo electrónico: por los datos suministrados por mi mandante y bajo juramento, manifiesto que no posee correo electrónico.

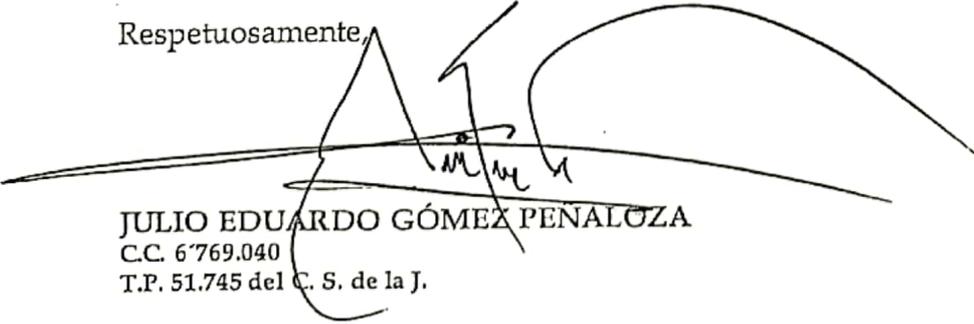
#### • APODERADO PARTE DEMANDANTE:

LEIDY ROCÍO MARTÍNEZ GASPAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052'385.847 de Duitama, tarjeta de profesional No. 245.343 del C. S. de la J. Celular: 3133136602, dirección: carrera 3 No. 2-95 del municipio de Sáchica, Boyacá; correo electrónico: [piraquivegaspar@gmail.com](mailto:piraquivegaspar@gmail.com); [leidy.m.gaspar@gmail.com](mailto:leidy.m.gaspar@gmail.com)

- El suscrito apoderado, JULIO EDUARDO GÓMEZ PEÑALOZA, en la calle 21 No. 10-52 oficina 302 de Tunja. Celular: 312-3862264; correo electrónico vigente ante el registro nacional de abogados, que puede ser consultado por Su Despacho (RUES): [juegope@hotmail.com](mailto:juegope@hotmail.com)

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

  
JULIO EDUARDO GÓMEZ PEÑALOZA  
C.C. 6'769.040  
T.P. 51.745 del C. S. de la J.